



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCIÓN Nº 001920-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 3412-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ALVARO ROLANDO CENTURION LEON  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALVARO ROLANDO CENTURION LEON contra la Resolución del Órgano Sancionador Nº 88-2018-OGGRRHH-MPC, del 1 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

#### ANTECEDENTES

1. Con Oficio Nº 190-2017-MPC-OCI, del 31 de mayo de 2017<sup>1</sup>, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la Entidad, remitió al Alcalde Provincial el Informe de Alerta de Control Nº 001-2017-MPC/OCI, mediante el cual se identificaron presuntas irregularidades administrativas, conforme se detalla a continuación:

*“(…) la empresa de Transportes Plus SRL, ha obtenido para la unidad de placa ML 11688, con código Ñ-05-240, la renovación de la habilitación vehicular (Tarjeta Única de Circulación) con un plazo de 18 meses aproximadamente (...), lo que ha posibilitado que el vehículo se haya encontrado habilitado para circular sin observaciones y sin que la empresa haya tenido que tramitar la renovación que corresponda y pagar los derechos correspondiente”.*

2. A través del Memorándum Nº 0253-2017-A-MPC, del 1 de junio de 2017, el Alcalde Provincial de la Entidad remitió a la Gerencia Municipal el Informe de Alerta de Control Nº 001-2017-MPC/OCI, a fin que se siga el procedimiento que corresponda para el deslinde de responsabilidad administrativa.

<sup>1</sup> Notificado el 31 de mayo de 2017 al Alcalde Provincial de la Entidad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Mediante Informe de Precalificación N° 81-2018-STPAD-OGGRRHH-MPC, del 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a dos servidores, entre ellos, el señor ALVARO ROLANDO CENTURION LEON, en adelante el impugnante, por haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa.
4. Con Resolución del Órgano Instructor N° 48-2018-GM-MPC, del 4 de abril de 2018<sup>2</sup>, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su calidad de Gerente de Vialidad y Transporte, por presuntamente transgredir el literal r) del artículo 115º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 576-CMPC<sup>3</sup>, en adelante ROF, incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>.

En dicha resolución, se le imputó al impugnante el haber presuntamente inobservado su deber de supervisar el procedimiento para la emisión de la Tarjeta Única de Circulación – TUC (Código Ñ 05-240), toda vez que se aprobó por un periodo de vigencia mayor al establecido en la normativa interna de la Entidad.

5. Con escrito del 11 de abril de 2018, el impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
  - (i) Ante la negligencia en la expedición del TUC, solo debió responder el servidor responsable, quien en ejercicio de sus funciones, o desempeño de su cargo efectuó de manera personal conductas maliciosas, tendientes a favorecer a algún tercero.
  - (ii) Si bien su función se encuentra ligada a la supervisión del proceso y procedimiento de las Sub gerencias a su cargo, no obstante, no le correspondió verificar los requisitos, emisión o impresión de TUC.

<sup>2</sup> Notifica el 5 de abril de 2018 al impugnante.

<sup>3</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 576-CMPC**

“Artículo 115º.- Son funciones de la Gerencia de Vialidad y Transporte

(...)

r) Supervisar selectivamente los procesos y procedimientos de las Subgerencias a su cargo”.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.



- (iii) Los señores de iniciales M.U.L, M.A.A.P. y I.M.A, de manera autónoma, eran los encargados de verificar requisitos, notificar observaciones, diseñar e imprimir el TUC con las firmas digitalizadas de Gerente y Sub Gerente, que se encontraban en su sistema.
  - (iv) La Gerencia de Vialidad y Transporte no tuvo acceso al Sistema de Gestión de TUC – SIGTUC.
  - (v) El proceso y procedimiento de TUC ha sido adecuado, sin embargo, la irregularidad se efectuó en el área de impresiones y entrega de TUC.
  - (vi) De acuerdo al ROF, son los especialistas de transportes los encargados de revisar la documentación necesaria para la entrega de TUC, elaborar y actualizar el SIGTUC, diseñar e imprimir el TUC y, finalmente, verificar la entrega del TUC.
  - (vii) Tal como se exponer en el Informe de Aleta de Control, es el personal de la Sub Gerencia de Transportes con acceso al SGTUC quienes habrían incurrido en irregularidad.
6. Tomando en consideración el Informe de Instrucción N° 74-2018-OI-PAD-MPC, la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, mediante la Resolución del Órgano Sancionar N° 88-2018-OGGRRHH-MPC, del 1 de agosto de 2018<sup>5</sup>, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, al transgredir el literal r) del artículo 115° del ROF, incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

En dicha resolución, se determinó que el impugnante al ser uno de los emisores de las TUC, tenía el deber de supervisar estos procedimientos de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte, debido a que estaba a su cargo.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 17 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución del Órgano Sancionar N° 88-2018-OGGRRHH-MPC, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La prescripción de la acción administrativa, puesto que transcurrió más de un (1) año desde que se tomó conocimiento de los hechos irregulares por parte de la Entidad.

<sup>5</sup> Notificado el 3 de agosto de 2018 al impugnante.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) La vigencia de las tarjetas únicas estuvo sujeta a que el vehículo cuente o no con el certificado de inspección técnica vehicular, conforme se establece en el numeral 64.3 del artículo 64º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC<sup>6</sup>.
  - (iii) Consignar una fecha de revalidación en las tarjetas únicas de circulación de seis (6) meses o mayor no constituye ninguna afectación a los intereses de la municipalidad sino por el contrario a los intereses de los prestadores del servicio de transporte público.
  - (iv) Mediante la Resolución de Sub Gerencia Nº 412-2017-SGOT-GVyT-MPC, se dejó sin efecto el TUC a favor del vehículo inmiscuido en irregularidad, el cual tuvo vigencia once (11) meses desde su emisión, tiempo durante el cual y de acuerdo a la normativa no existió la obligación de renovar o hacer pago alguno.
  - (v) No fue probado que no haya cumplido con supervisar selectivamente los procesos y procedimientos de las Subgerencias a su cargo.
  - (vi) Existió personal a cargo de la tramitación y la revisión de los TUC.
  - (vii) De acuerdo al ROF la Gerencia de Viabilidad y Transporte si bien efectuó la supervisión selectiva y aleatoria de los procedimientos iniciados, debido a la gran cantidad de expedientes que ingresaron era materialmente imposible su revisión individual.
8. Con Oficio Nº 159-2018-OGRRHH-MPC, del 28 de agosto de 2018, la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
9. A través de los Oficios Nºs 011694-2018-SERVIR/TSC y 011695-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 -

<sup>6</sup> **Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC**

“64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, y el

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>13</sup>.

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

---

jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>12</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

15. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> se

<sup>14</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>15</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.
19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>17</sup> que

---

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>16</sup>**Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
“Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”

<sup>17</sup>**Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE**  
“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057.

20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>18</sup>.
  - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
23. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encontraba sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y Su Reglamento General.

#### De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

24. Al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta<sup>19</sup>.
25. Asimismo, en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de

<sup>18</sup> Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

<sup>19</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**  
**“Artículo 94°.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.



control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.

26. Así, también en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1910-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción proveniente de una denuncia de una autoridad de control, se ha precisado lo siguiente:

*“Cabe precisar, que también se ha previsto que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, **a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción**, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa”. (Énfasis nuestro)*

27. Entonces, en cuanto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando se trata de un Informe de Control, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC donde señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.
28. De lo expuesto, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de un (1) año establecido desde la toma de conocimiento por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, conforme se desglosa del contenido del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
29. Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

30. Siendo así, se tiene que mediante Resolución del Órgano Instructor N° 48-2018-GM-MPC, notificada el 5 de abril de 2018, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución, se aprecia que el 31 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 190-2017-MPC-OCI, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Entidad, remitió a la Alcaldía de la Entidad el Informe de Alerta de Control N° 001-2017-MPC/OCI, en el cual se detallaban las presuntas faltas que habría cometido el impugnante.

31. Como se logra advertir, desde 31 de mayo de 2017, fecha en que la Alcaldía de la Entidad tomó conocimiento de los hechos, hasta el 5 de abril de 2018, fecha en la cual se inició procedimiento administrativo al impugnante; no ha transcurrido el plazo de un (1) año previsto en la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo cual, se desestima en este extremo lo argumentado por el impugnante.

#### Sobre la comisión de la falta imputada

32. En el presente caso, se sancionó al impugnante por incurrir en la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber transgredido el literal r) del artículo 115° del ROF, el cual se refiere a *“supervisar selectivamente los procesos y procedimientos de las subgerencias a su cargo”*.

Esto, debido a que al ser uno de los emisores de las TUC tenía el deber de supervisar estos procedimientos de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte, debido a que estaba a su cargo.

33. Ahora, de los documentos del expediente administrativo se tiene lo siguiente:

- (i) Con Informe N° 82-2017-MPC-GVT-SGOT, del 31 de enero de 2017, la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte comunicó a la Gerencia de Vialidad y Transportes de la Entidad lo siguiente:

*“(…) consecuentemente las que quedaron asumo que por desconocimiento durante el año 2015 han forzado muchos trámites y duplicado muchos registros lo cual ha venido generando muchos errores. Asimismo, debo informar que en dicho periodo asumo que por desconocimiento o error se han emitido TUCs con una vigencia mayor a seis (6) meses según lo*

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*establecido por el TUPA, dichos trámites y las personas que realizaron son lo que se consigna en el cuadro anexo.*

*(...) y los errores cometidos constantemente se ha venido corrigiendo por cuanto han sido detectados al generar error en el sistema y respecto a la emisión de TUCs con vigencia con más de seis (6) por la gran carga administrativa y por requerir de un reporte vía base de datos no han sido detectado a través del sistema, sin embargo; después de haber tomado conocimiento de dichos errores se ha emitido resolución ((...) **Resolución de Gerencia N° 412-2017-SGOT-GVT-MPC**) de corriendo a dos TUCs por estar aún vigentes” (Negrita y subrayado nuestro).*

- (ii) Con Resolución de Sub Gerencia N° 412-2017-SGOT-GVT-MPC, del 16 de enero de 2017, la Sub Gerencia de Operaciones del Transporte resolvió lo siguiente:

*“De revisión en el Sistema informático de la Gerencia de Transportes, que la Tarjeta Única de Circulación (TUC), del vehículo de placa de rodaje N° ML-11688, con código Ñ 05-240, de la Empresa de Transportes Plus S.R.L. con número de Expedientes 13977, con fecha de solicitud el 27 de enero de 2017, y fecha de impresión 04 de marzo, con fecha de vencimiento el 27 de octubre de 2017, por lo que se ha incurrido en error sobre la fecha de vencimiento, por lo que existiendo tal error, déjese sin efecto la TUC, (...)*

*SE RESUELVE:*

*ARTÍCULO PRIMERO: DÉJESE sin efecto la TUC del vehículo de placa de rodaje N° ML 11688, con Código Ñ-05-40”.*

- (iii) Mediante Informe Legal N° 193-2017-OAL-RMOP/GVyT-MPC, del 21 de junio de 2017, se comunicó a la Gerencia de Vialidad y Transporte lo siguiente:

*“(…) Que, efectivamente la Empresa renueva la TUC de la unidad de placas de rodaje N° ML – 11688, con fecha de solicitud del 24/02/, pues la anterior se vencía el 27/02/16, emitiéndose una nueva TUC con fecha de impresión 04/03/16 fecha de revalidación el 27/08/17, es decir con un vigencia de 18 meses”*

- (iv) La Tarjeta Única de Circulación - TUC (2015-2), correspondiente al Código Ñ-05-240, con fecha de solicitud el 13 de agosto de 2015, con fecha de impresión del 18 de agosto de 2015 y, la fecha de revalidación del 27 de febrero de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(v) La Tarjeta Única de Circulación – TUC (2016-1), correspondiente al Código Ñ-05-240, con fecha de solicitud el 24 de febrero de 2016, con fecha de impresión del 4 de marzo de 2016 y, la fecha de revalidación del 27 de agosto de 2016.

34. Sobre el particular, en el ítem 12 *“Renovación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas provincial y especial”* del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 481-CMPC, del 18 de diciembre de 2014, establece entre uno de sus requisitos que el *“recibo de pago por la habilitación vehicular (Tarjeta Única de Circulación) (Semestral)”*. Es decir, se aprecia la periodicidad semestral de la referida renovación.

35. En ese sentido, conforme se aprecia de la Tarjeta Única de Circulación (2016-1), se evidencia la vigencia de dieciocho (18) meses que se otorgó en la TUC (2016-1), lo cual no correspondía; en consecuencia, la Sub Gerencia de Operaciones del Transporte, con Resolución de Sub Gerencia N° 412-2017-SGOT-GVT-MPC, resolvió dejar sin efecto TUC correspondiente al Código Ñ 05-240.

36. Ahora, cabe precisar que el literal r) del artículo 115° del ROF establece las funciones de la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Entidad, la cual se refiere a *“supervisar selectivamente los procesos y procedimientos de las subgerencias a su cargo”*; siendo la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte de la Entidad, una de las Sub Gerencias a supervisar.

37. En esa línea, se verifica que al haberse dejado sin efecto la TUC correspondiente al Código Ñ 05-240, por irregularidades, conforme se advierte de la Resolución de Sub Gerencia N° 412-2017-SGOT-GVT-MPC, se aprecia que el impugnante no cumplió con sus funciones de supervisión; acreditándose así la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

38. En relación a los argumentos del recurso de apelación del impugnante, se tiene que señaló que la vigencia de la TUC estuvo sujeta a que el vehículo cuente o no con certificado de inspección vehicular. Asimismo, indicó que la fecha de revalidación de la TUC sea mayor o menor a seis (6) meses no constituye ninguna afectación a los intereses de la Entidad. Además, agregó que si bien tuvo vigencia la TUC correspondiente al Código Ñ 05-240 durante once (11) meses, hasta antes que se dejara sin efecto, no existió la obligación de renovar o hacer pago alguno.



39. Sobre ello, se debe indicar, conforme se ha expuesto con anterioridad, en el TUPA de la Entidad, en su ítem 12 *"Renovación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas provincial y especial"*, se establece que entre uno de sus requisitos que el *"recibo de pago por la habilitación vehicular (Tarjeta Única de Circulación) (Semestral)"*. En tal sentido, se identifica como uno de los requisitos esenciales para el otorgamiento de la renovación de la TUC el recibido de pago por habilitación vehicular, el cual contempla la periodicidad semestral de la referida renovación, por lo cual, se aprecia que la vigencia de la TUC no se encuentra sujeta al solo cumplimiento del certificado de inspección vehicular, así como tampoco contempla una discrecionalidad de vigencia por parte de quien posee una TUC, puesto que está sujeta a una periodicidad prevista en los requisitos del TUPA; en consecuencia, los argumentos del impugnante carecen de sustento.
40. Por otro lado, el impugnante alega que se cumplió con supervisar a la Sub Gerencia a su cargo, así como indicó que existió personal a cargo de la revisión de la TUC.
41. Sobre el particular, se debe señalar que si bien existió personal a cargo de la revisión de la TUC, esto no lo exime de la función de supervisión que debió tener con la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte. Asimismo, se evidencia que se encuentra acreditado con la Resolución de Sub Gerencia N° 412-2017-SGOT-GVT-MPC, la irregularidad existente por la cual la TUC correspondiente al Código Ñ 05-240 se dejó sin efecto, evidenciándose así su responsabilidad en cuanto a la negligencia en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se desvirtúa lo argumentado por el impugnante.
42. Además, se tiene que el impugnante refiere que si realizó la supervisión selectiva y aleatoria de los procedimientos pero por la gran cantidad de expedientes que ingresaron era materialmente imposible. Al respecto, solo cabe precisar que el impugnante corrobora con dicho argumento la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, no pudiendo ser posible justificar su actuación con lo alegado; en consecuencia, se desestima lo argumentado por éste.
43. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el impugnante incurrió en la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, toda vez se corroboró la falta de supervisión a la Sub Gerencia de Operaciones de Transportes, dado que se dejó sin efecto la TUC correspondiente al Código Ñ 05-240, mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 412-2017-SGOT-GVT-MPC.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALVARO ROLANDO CENTURION LEON contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 88-2018-OGRRRH-MPC, del 1 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ALVARO ROLANDO CENTURION LEON y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

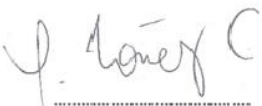
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L7/CP1